

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 5
 seis — — 10
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 6'25
 seis — — 12'50
 Número suelto..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

1269

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso producido por el Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, contra providencia de este Gobierno de 2 del actual, declarando nulos los acuerdos adoptados por el mismo en sesiones de 21 de Abril y 7 de Mayo últimos, mostrándose parte en la causa que el Juzgado de Instrucción de este partido le sigue al Concejal D. José Rodríguez Fraile, por el delito de falsedad: así como también se eleva a la misma autoridad el formulado por los Alcaldes y Secretario, de los pueblos de Aldehuela del Codonal y Juarros de Voltoya, contra decreto de este Gobierno fecha 24 de Mayo próximo pasado, imponiéndoles a cada uno la multa de cien pesetas, por desobediencia.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890 para conocimiento de los interesados.

Segovia, 16 de Junio de 1909.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

1259

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO DE FOMENTO

MINAS

No habiéndose recurrido dentro del plazo legal de la providencia de este Gobierno, de fecha 7 de Mayo último y por la que se declaraba sin curso y fenecido el expediente de registro para la mina de hierro titulada "Segunda Providencia,, número 339, sita en el término municipal del Espinar, y siendo firme por tanto tal providencia, he acordado, de conformidad con lo que dispone el artículo 93 del reglamento vigente de minería, declarar franco y registrable el terreno comprendido por la citada mina "Segunda Providencia,, núm. 339.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento; advirtiéndole que la hora de presentación de solicitudes de registro en este Gobierno, es de las nueve a las trece.

Segovia, 15 de Junio de 1909.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

1260

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 2.º—SANIDAD

CIRCULAR

Según me participa el Alcalde de Abades, se ha presentado la enfermedad variolosa en el ganado lanar que el vecino de Fuentemilanos, Doroteo Gila, posee en aquel pueblo, habiéndose señalado para aislamiento del ganado enfermo el terreno denominado "Del Mazo,, lindando a Oriente, con tierra que en el referido Abades labra el vecino Ignacio Delgado; Mediodía, con el camino vecinal que desde el ya citado Abades, conduce al pueblo de Juarros de Riomoros;

Poniente, dicho término, y Norte, términos del repetido Juarros y Martín Miguel.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y ganaderos de los pueblos limítrofes.

Segovia, 15 de Junio de 1909.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

1261

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 2.º—SANIDAD

Circular

Según me participa el Alcalde de Juarros de Riomoros, la Junta municipal de Sanidad y ganaderos del mismo, en vista del informe emitido por el Profesor veterinario de dicho pueblo, ha acordado, en sesión celebrada en el día 12 del actual, dar de alta la ganadería lanar de la propiedad del vecino de aquella localidad D. Félix Sancho, la cual se hallaba atacada de la enfermedad variolosa desde el 12 de Marzo último.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Segovia, 15 de Junio de 1909.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

1270

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, acompañado del expediente de proclamación, el de reclamaciones, y copia de la comunicación de remisión de éstos, por la Comisión provincial, el recurso de alzada interpuesto por D. Anastasio Llorente y siete electores más del pueblo de Aldeanueva del Codonal, contra el acuerdo de aquella Corporación

de 1.º de los corrientes, declarando nula la sesión de la Junta municipal del Censo electoral de dicho pueblo, verificada el día 25 de Abril último, en la que proclamaron Concejales electos a los Candidatos, con arreglo al artículo 29 de la Ley electoral vigente.

Lo que se inserta en este periódico oficial, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

Segovia, 17 de Junio de 1909.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

1263

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia

Hallándose vacante la escuela elemental de niñas de Aldeanueva de Pedraza y la de igual clase de niños de Cerezo de Arriba, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas, y las incompletas mixtas de Brieva, Higuera y Torredondo, anejo de Madrona, con el de 500 pesetas y emolumentos legales, los Maestros que deseen desempeñarlas interinamente, lo solicitarán de esta Junta acompañando los documentos exigidos por las disposiciones vigentes, en el plazo de cinco días, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Segovia, 15 de Junio de 1909.— El Gobernador Presidente, Angel Gómez Inguanzo.— El Secretario, Wenceslao Sanjosé Seco.

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

Consulta el Gobernador de Córdoba, para facilitar el cumplimiento del Real decreto de 22 de Diciembre último, especialmente en lo que se refiere al establecimiento de Laboratorios de Higiene por los Municipios para la inspección de los alimentos, al objeto

de impedir y en todo caso de justificar su falsificación, la necesidad de que se redacte un catálogo completo de los aparatos y reactivos más indispensables para la instalación de dichos Centros municipales y la de que se precisen las condiciones del personal técnico que ha de dirigirlos, citando al efecto el artículo 194 de la Instrucción General de Sanidad.

La consulta está perfectamente justificada, pues resulta de notoria conveniencia que todos los establecimientos á que se refiere el artículo 3.º del precitado Real decreto, tengan el minimum de aparatos y de reactivos preciso, para cumplir los fines prescritos, facilitándose, de esta manera, con el buen funcionamiento de los Laboratorios municipales, la protección de la salud pública contra los graves daños que la inferen la falsificación de toda clase de alimentos.

El catálogo ó lista que es adjunto, y se publica á continuación, comprende el minimum de los aparatos y reactivos que son necesarios para que funcione eficazmente cualquiera de los Laboratorios municipales á que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 22 de Diciembre último, pudiendo ampliarse, si los recursos municipales lo consienten. No se especifica, aunque la consulta lo pretende, las casas donde pueden adquirirse los aparatos, para que los Ayuntamientos puedan gestionar la compra con la que estimen más conveniente por la calidad del objeto y su precio.

En cuanto al segundo extremo de la consulta, ó sea el relativo á las condiciones del personal que deba dirigir estos Laboratorios y al procedimiento para su designación, se hace preciso tener en cuenta el artículo 9.º del citado Real decreto, eligiendo el personal entre los aspirantes que reúnan las condiciones facultativas determinadas en él, empleando el procedimiento que más garantía ofrezca á los Ayuntamientos, los que podrán utilizar el de la oposición, el del concurso ó cualquier otro, celebrándose las oposiciones, si se opta por ellas, en el punto y en la forma que en cada caso se crea más conveniente para obtener la designación de un personal apto y necesario dentro de los recursos que el pueblo ó la asociación posean.

Con esta amplitud en la forma de elección se facilitará el establecimiento de los referidos Laboratorios.

Por las expuestas consideraciones, Su Magestad el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe el Catálogo ó listas de aparatos de que deben estar dotados los Laboratorios municipales que establece el artículo 3.º del Real decreto de 22 de Diciembre último, sobre inspección de alimentos, como asimismo de los reactivos de que deben disponer.

2.º Que este catálogo se publique en la *Gaceta oficial* y *Boletines oficiales* de las provincias; y

3.º Que las condiciones del personal técnico de estos Laboratorios sean las que determina el artículo 9.º del precitado Real decreto, eligiéndole cada Ayuntamiento por el procedimiento de la oposición ó concurso, ó cualquier otro que garantice su idoneidad, teniendo en cuenta los recursos de que disponga.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos expresados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1909.—Cierva.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

Catálogo ó lista de los aparatos y reactivos que deben tener los Laboratorios Municipales á que se refiere el artículo tercero del Real decreto de 22 de Diciembre de 1908, aprobado por Real orden de esta fecha.

Aparatos y utensilios

Alambique para producir agua destilada.
Alambique para determinar el alcohol en los vinos.
Refrigerante de Liebig.
Estufa seca de Fresenius.
Baño maria.
Baño de arena.
Centrifugadora.
Soplete.
Barómetro de mercurio.
Aparato estufa Schribaux con regulador metálico según Roux.
Armario para cultivos.
Esterilizador de vapor según Koch.
Aparato para contar las colonias.
Balanza.
Granatario.
Balanza de precisión al décimo de miligramo.
Tres alargaderas de vidrio rectas.
Tres alargaderas curvas.
Alcohómetro centesimal.
Aerómetro Beaumé.
Aparato de reemplazo según Robiquet.
Aparato Kipp.
Cuatro buretas graduadas de distintos sistemas.
Dos campanas de pie y pico.
Cuatro campanas de cristal, con botón.
Dos campanas para desecar gases.
Dos campanas graduadas para gases.
Doce copas cónicas de pie sin graduar.
Seis copas cónicas graduadas.
Cuatro cristalizadores.
Tres cucharillas de cristal.
Desecador.
Desecador para el vacío.
Dializador.
Densímetro para líquidos más pesados que el agua.
Densímetro para líquidos más ligeros que el agua.
Doce embudos de cristal, ordinarios.
Doce embudos de cristal, para análisis.
Dos embudos de cristal, con llave.
Dos espátulas de vidrio.
Cincuenta frascos de 120 gramos, tapón esmerilado.
Cincuenta frascos de 60 gramos, tapón esmerilado.
Doce frascos de 500 gramos, tapón esmerilado.
Seis frascos de 1.000 gramos, tapón esmerilado.
Cincuenta frascos de 250 gramos, ordinarios.
Cincuenta frascos de 90 gramos, ordinarios.
Frasco lavador.
Seis frascos Wouff.
Frasco para densidades.
Hidrotímetro (bureta y frasco).
Lactodensímetro Quevenne.
Lactobutímetro.
Dos lámparas de alcohol.
Doce matraces fondo redondo.
Doce matraces fondo plano.
Tres matraces de condensación.
Seis matraces Erlenmayer.
Cuatro matraces aforados.
Cuatro morteros de cristal.
Cuatro pipetas graduadas.
Dos pipetas sin graduar.
Seis probetas de cristal con pie.
Seis probetas graduadas.
Refrigerante ascendente.
Cuatro retortas de cristal.
Tres termómetros químicos.
Cincuenta tubos de ensayo.
Seis tubos de ensayo, aforados.
Dos tubos de Wil.
Dos tubos de Liebig.
Seis tubos en U.

Tres tubos de seguridad, rectos.
Tres tubos de seguridad, en S.
Dos tubos pesa-filtros.
Trompa de vidrio.
Veinticinco cápsulas forma vidrio de reloj.
Doce vasos para filtraciones en caliente.
Veinticuatro vasos ordinarios para precipitados.
Doce vasos de saturación, cónicos y con pico.
Un kilogramo de varilla de cristal hueca.
Un kilogramo de varilla de cristal maciza.
Cuatro morteros de porcelana.
Doce cápsulas de porcelana.
Doce cápsulas de porcelana, bajas y fondo plano.
Seis crisoles de porcelana, surtidos.
Crisol de porcelana para análisis bajo la acción de los gases.
Cubeta para baño de mercurio.
Tres crisoles de barro.
Un mortero de hierro.
Dos soportes de hierro para buretas.
Dos trespies de hierro.
Tela metálica.
Dos pinzas de hierro, para crisoles.
Pinza de metal niquelado.
Soporte universal.
Dos soportes para cápsulas.
Crisol de platino.
Cápsula de platino.
Un metro de hilo de platino.
Hoja de platino.
Tres cucharillas de hueso.
Tres espátulas de hueso.
Tamiz de seda.
Una mano de papel de filtro.
Trescientos filtros papel de cenizas conocidas.
Veinticinco tapones de caucho.
Doscientos tapones de corcho.
Taladrataponés.
Escofina plana.
Escofina redonda.
Lima triángulo.
Dos soportes de madera, para embudos.
Dos soportes pinzas.
Dos pinzas para tubos de ensayo.
Dos gradillas para tubos de ensayo.
Dos triángulos de tierra de pipa.
Tubo de caucho, varios tamaños.
Microscopio de mano.
Microscopio de laboratorio, completo, para obtener 1.320 diámetros de aumento.
Cien portaobjetos.
Cien cubreobjetos.
Micrómetro.
Estuche para disección microscópica.
Estuche para reactivos del microscopio.
Juego de lentes, varios tamaños.

Si se dispone de gas en el Laboratorio:
Dos picos de Bunsen.
Tres hornillos de gas.
Horno de mufla.

Si no se dispone de gas en el laboratorio:
Tres hornillos para petróleo ó alcohol.
Horno de mufla, calentado por petróleo.
Lámpara Barthel.

Reactivos

	Gramos
Éter de petróleo.....	1.000
Bencina.....	1.000
Sulfuro de carbono.....	500
Alcohol metílico.....	500
Alcohol etílico absoluto.....	1.000
Alcohol etílico de 94°.....	3.000
Alcohol amílico.....	500
Éter etílico.....	2.000
Éter acético.....	250
Cloroformo.....	500
Acetona.....	250
Glicerina.....	1.000
Esencia de trementina.....	250

Tetracloruro de carbono.....	250
Iodo.....	250
Bromo.....	25
Mercurio.....	5.000
Acido sulfúrico.....	1.000
Acido nítrico fumante.....	1.000
Acido nítrico de 40°.....	1.000
Acido clorhídrico.....	1.000
Acido crómico.....	50
Acido tártrico.....	250
Acido oxálico.....	250
Acido prúrico.....	100
Acido fluorhídrico.....	100
Acido fosfórico.....	100
Acido fénico.....	100
Acido sulfanílico.....	10
Acido acético.....	500
Anhídrido arsenioso.....	250
Amoniaco.....	1.000
Potasa cáustica.....	1.000
Barita cáustica.....	100
Sulfuro de amonio incoloro.....	50
Sulfuro de amonio polisulfurado.....	250
Sulfuro de sodio.....	50
Cloruro de amonio.....	250
Fosfato de amonio.....	250
Carbonato de amonio.....	250
Nitrato de amonio.....	250
Oxalato de amonio.....	250
Sulfato de amonio.....	250
Molibdato de amonio.....	100
Vanadato de amonio.....	10
Carbonato de sodio.....	500
Bicarbonato de sodio.....	500
Tartrato ácido de sodio.....	250
Fosfato disódico.....	500
Bisulfito de sodio.....	500
Hipofosfito de sodio.....	250
Hiposulfito de sodio.....	500
Acetato de sodio.....	250
Fosfomolibdato de sodio.....	25
Nitroprusiato de sodio.....	50
Tungstato de sodio.....	10
Borax.....	250
Ioduro de potasio.....	250
Bicarbonato de potasio.....	250
Sulfato ácido de potasio.....	250
Nitrito de potasio.....	250
Clorato de potasio.....	100
Bicromato de potasio.....	100
Iodato de potasio.....	50
Comato de potasio.....	100
Permanganato de potasio.....	100
Bromuro de potasio.....	100
Cianuro de potasio.....	50
Ferrocianuro de potasio.....	250
Ferricianuro de potasio.....	50
Sulfocianuro de potasio.....	100
Tartrato sódico potásico.....	500
Sulfato de magnesio.....	250
Cloruro de magnesio.....	250
Cromato de estroncio.....	100
Cloruro de calcio.....	250
Fluoruro de calcio.....	250
Cloruro de bario.....	500
Nitrato de bario.....	500
Nitrato de plata.....	100
Cloruro de oro.....	5
Cloruro de platino.....	20
Cloruro de sodio y paladio.....	5
Alumbre.....	250
Sulfato de aluminio.....	100
Cloruro mercúrico.....	50
Cianuro mercúrico.....	10
Ioduro mercúrico.....	25
Acetato mercúrico.....	50
Oxido amarillo de mercurio.....	50
Oxido rojo de mercurio.....	50
Sulfato ferroso.....	500
Percloruro de hierro.....	250
Sulfuro ferroso.....	1.000
Sulfato doble de hierro y amonio.....	250
Sulfato de cobre.....	500
Acetato neutro de plomo.....	250
Litargirio.....	500
Bióxido de plomo.....	250
Nitrato de cobalto.....	50
Cloruro de estaño.....	50
Ioduro de cinc.....	25
Bióxido de manganeso.....	1.000
Subnitrato de bismuto.....	250
Nitrato de paladio.....	25
Nitrato de urano.....	100

Sulfato de cinc.....	100
Estaño.....	250
Cobre.....	250
Cinc.....	500
Hierro.....	500
Tanino.....	100
Bisoreina.....	100
Brucina.....	5
Fenoltaleina.....	100
Azul soluble C. L. B. Poirrier.....	50
Difenilamina.....	10
Anilina.....	100
Fuchsin.....	100
Violeta de metilo.....	25
Heliantina.....	10
Eosina.....	10
Iodososina.....	10
Tropeolina.....	10
Azul de metilo.....	10
Sulfato de indigo.....	50
Naranja de dimetilnilina.....	50
Fenacetolina.....	50
Tornasol.....	100
Papeles de tornasol rojo azul.....	

Madrid, 12 de Mayo de 1909.—Aprobado por S. M.—Cierva.

La Real orden de 29 de Octubre de 1908, publicada en la *Gaceta* del 30, dispuso, á los efectos del Real decreto fecha 24 del mismo mes, que todas las fundaciones de Beneficencia particular exentas de rendir cuentas, pero obligadas á justificar el cumplimiento de cargas, deberían hacerlo en los meses de Enero y Febrero del año actual, considerándose habilitadas para el percibo de intereses hasta el 1.º de Junio próximo.

Dicha formalidad se trata de llevar en algunos casos de manera deficiente, por entender los patronos que les basta expedir una certificación en que expresen se ha dado cumplimiento á la voluntad fundacional, y ello no ofrece las debidas garantías, ni se ajusta á la letra ni al espíritu de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, y puede dar ocasión á que, llegado el 1.º de Julio próximo, haya fundaciones que se encuentren en el caso de no poder hacer efectivos los intereses de los valores destinados á satisfacer sus atenciones.

Limitada á dicha expresión la formalidad que se exige, quedaría realmente á la voluntad de los patronos el cumplimiento de las cargas, haciendo de todo punto ineficaz la intervención del Protectorado y la regla general que estableció aquella Real orden, inspirada en el deseo de revisar el estado en que se hallan las fundaciones benéficas en España, y vendría además á desvirtuar los preceptos de la mencionada Instrucción, según la cual, es suficiente aquella declaración, tan sólo en los casos en que por disposición explícita del fundador, queda el cumplimiento de su voluntad á la fe y conciencia del Patrono ó Administrador. (Artículo 6.º)

Las fundaciones comprendidas en el artículo 5.º, ó sea las relevadas de rendir cuentas, pero obligadas á justificar el cumplimiento de las cargas, no pueden considerar llena lo este requisito con aquella simple manifestación, porque bien claramente expresa dicho precepto que la exención se refiere á la rendición regular y periódica de cuentas y la justificación exigida implica la demostración documental de haberse ejecutado la voluntad del fundador.

Es necesario, pues, en bien de las fundaciones, de los necesitados que perciben sus beneficios, y de la misión que tiene el Protectorado, que dicha justificación se realice de una manera cumplida, en términos que patenten la gestión de quienes en ellas intervienen, que seguramente responde á la confianza en las mismas depositada, y que no puede ofrecer la menor dificultad

ni representar menoscabo ni desdoro alguno para los obligados á ello, toda vez que el mayor galardón para quienes están en dicho caso es el que se examinen y patenten los actos demostrativos de que está cumplida la misión que se les confiara.

A los expresados fines, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

Que los Patronos ó Administradores de las fundaciones benéficas presenten para la justificación del cumplimiento de cargas los recibos que acrediten la entrega de cantidades cuando ello sea posible, por tratarse de dotes, pensiones, socorros extraordinarios, ó beneficios análogos; los libramientos, con justificantes de gastos, cuando afecten á Hospitales, Hospicios, Asilos ó Escuelas; las de gastos de personal y de material necesario para su funcionamiento en cada caso particular; y, en una palabra, todos los justificantes que puedan conducir á que el Protectorado forme juicio de que efectivamente se cumplen las cargas de la fundación, y que sin perjuicio de comunicar esta resolución á las Juntas provinciales de Beneficencia, disponga V. S. que se inserte en el *Boletín oficial*, y cuanto estime conveniente respecto á su publicación, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos que se interesan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1909.—Cierva.

Sr. Gobernador civil de....

(*Gaceta* del 15 de Mayo de 1909.)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

Anuncio

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, una Auxiliaría afecta al séptimo grupo, dotada con la gratificación anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto por Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad ó tener aprobado los ejercicios para dicho grado, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios,

sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 9 de Mayo de 1909.—El Subsecretario, P. O., A. Castro.

(*Gaceta* del 8 de Junio de 1909.)

1264

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

Séptima inspección.—Distrito forestal de Segovia

Subasta

El día 28 del actual, á las once de su mañana, y ante el Sr. Alcalde de Fuentepelayo, tendrá lugar la tercera subasta de 22 maderas y 4 trozos leñosos depositados procedentes de pinos derribados por el viento en el monte del mismo, núm. 28, denominado "Pinares de la Cañada", bajo el nuevo tipo de tasación de 33'75 pesetas, y con sujeción al mismo pliego de condiciones que se tuvo en cuenta en la anterior.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Valladolid, 14 de Junio de 1909.—El Inspector general, Felipe Romero.

1266

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia

Impuesto sobre pagos

Próximo á terminarse el segundo trimestre del actual ejercicio, se recuerda á los Ayuntamientos, Juntas carcelarias y Presidentes de Corporaciones que, según lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento del impuesto sobre pagos de 10 de Agosto de 1893, tienen la obligación de remitir en el primer mes siguiente á cada trimestre certificación que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos que con cargo á los créditos consignados en el presupuesto respectivo se hayan verificado en el trimestre anterior, sin omitir los que estén exceptuados que deberán también designarse.

Esta Administración espera de las personalidades citadas el más exacto cumplimiento de este servicio para evitar recordatorios que entorpecen la buena marcha administrativa.

Segovia, 16 de Junio de 1909.—El Administrador de Hacienda, Mariano Riestra.

1265

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia

Formación del padrón de la contribución industrial

De conformidad á lo dispuesto en los artículos 62 y 63 del vigente Reglamento de la contribución industrial, Real decreto de 4 de Enero de 1909 y Real decreto de 23 de Julio de 1893, esta Administración ha acordado la formación durante el corriente año y próximo mes de Julio del padrón de la contribución industrial, creyendo conveniente recordar á los Ayuntamientos para la práctica de tal servicio, las siguientes prevenciones:

1.ª En el padrón se hará constar por orden de calles, plazas y demás vías públicas, siguiendo la numeración correlativa de edificios ó locales: 1.º Todas las personas sujetas á esta contribución y expresamente comprendidas en las tarifas. 2.º Todos los que ejerzan industrias comprendidas en la tabla de exenciones; y 3.º Todos los que ejerzan industrias no comprendidas en las tarifas ni en la tabla de exenciones que deben ser adicionadas aquéllas en virtud de expediente. Si alguna industria de las incluidas en el padrón no figurara en la tarifa ni tabla de exenciones, también se hará constar expresamente.

2.ª Al formar el padrón se tendrá presente el resultado de la inspección ocular, la matrícula de industrial aprobada y las altas y bajas acordadas por esta Administración, siguiéndose para la clasificación de las industrias, artes y oficios, la misma nomenclatura de las tarifas del Reglamento.

3.ª La formación del padrón corresponde á los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, bajo su responsabilidad personal, autorizando el padrón y certificando á continuación del mismo que no hay más industriales con obligación tributaria ó con exención que los incluidos en aquel documento y que los locales donde se ejercen las industrias, han sido objeto de inspección ocular.

4.ª El padrón se remitirá á esta Administración por triplicado, reinte-grándose dos ejemplares con sellos móviles y uno sin reintegro, cuidando las Alcaldías antes de hacerlo de exponerlo al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante ocho días, anunciándolo con antelación bastante en el *Boletín oficial*, y por los demás medios de publicidad que sean de costumbre en la localidad, lo cual se acreditará en forma.

5.ª Las faltas, omisiones ó errores inexcusables en que incurran con ocasión de este servicio los Alcaldes y Secretarios municipales, serán castigados por la Delegación de Hacienda, á propuesta de esta Administración, y con audiencia de los interesados, con una multa de 50 á 500 pesetas cada uno, según los casos, sin perjuicio de la sanción penal que contiene el artículo 70 del Reglamento para los mismos funcionarios en los casos de morosidad al formar el padrón.

Con lo expuesto y publicación del adjunto modelo, tiene la esperanza esta Administración, que se llevará á cabo este servicio en la forma y plazo marcado, ofreciendo las Alcaldías la resolución á vuelta de correo de cualquier duda que para ello les ofreciese, como se propone igualmente exigir las citadas responsabilidades en caso de incumplimiento.

Segovia, 15 de Junio de 1909.—El Administrador, Mariano Riestra.

PROVINCIA DE

TÉRMINO MUNICIPAL DE

PADRON de las personas que ejercen profesión, arte, oficio, industria ó comercio en este distrito municipal, que se forma en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 62 del reglamento de la contribución industrial y Real decreto de 23 de Febrero de 1893.

Número de orden	Calle ó plaza y número del local en que se ejerce la industria	Nombre de los industriales	Industria que se ejerce	Tarifa	Clase	Epigrafe	Observaciones

Listas definitivas que forman los Ayuntamientos que á continuación se expresan, en cumplimiento del artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensivas de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que por pagar mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquéllos derecho de sufragio para Compromisarios en la elección de Senadores, y que se publica en este *Boletín oficial* en cumplimiento del art. 29 de la expresada ley.

425

Ayuntamiento de Grajera

CONCEJALES:

- D. Matias de Águeda Barahona
 > Felipe Asenjo Calvo
 > Florencio Antoranz Bravo
 > Miguel Pascual Berzal
 > Melquiades Maderuelo Barahona
 > Benito Matias Barahona

CONTRIBUYENTES:

- D. Andrés de Antonio de Pablo
 > Casto Illana Garcia
 > Dámaso Barahona Calvo
 > Epifanio Barahona Pascual
 > Eugenio Ayuso Fernandez
 > Eusebio Mazarias de Antonio
 > Francisco Arranz Mazarias
 > Felipe Antoranz Bravo
 > Felipe Antón Garcia
 > Froilán Barahona Agueda
 > Hipólito Barahona Calvo
 > Julian Pascual Sacristán
 > Juan Agueda Asenjo
 > Luis Maderuelo Gomez
 > Leon Barahona Arranz

- > Martín de Antonio Esteban
- > Mario Barahona Calvo
- > Máximo de Diego Martin
- > Mariano Muñoz Martin
- > Pedro Barahona Pascual
- > Rufino Perez Garcia
- > Santiago de Agueda Barahona
- > Santos Mazarias de Antonio
- > Victoriano Barahona.

Grajera, 5 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Matias de Águeda.

426

Ayuntamiento de Aguilafuente

CONCEJALES:

- D. Jorge Revuelta Ballesteros
 > Valentin Garcia Martinez
 > Blas Ballester Herrero
 > Santiago Gonzalez Sanz
 > Valentin Frutos Pesquera
 > Felipe Pedrazuela Diez
 > Juan Diez Herrero
 > Venancio Ballester Arribas
 > Florencio Martin Sanz

CONTRIBUYENTES:

- D. Vicente Sanz Ballester
 > Tomás Garcia Diez
 > Pedro Garcia Cerezo Garcia
 > Francisco Merino y Merino
 > Florencio Ballester Gomez
 > Manuel de Frutos y Sanz
 > Francisco Sanz Arribas
 > Tomás Garcia de Frutos
 > Luciano Santamaria y Martin
 > Eduardo Santos Arribas
 > Martin Sastre Ballester
 > Manuel Garcia Cerezo
 > Esteban Revuelta Ballester
 > Fernando Arribas Sanz
 > Tomás Martin Santos

- > Julian Garcia de Frutos
 - > Emeterio Cerezo Revuelta
 - > Mariano Garcia Rodriguez
 - > Eugenio Amós Pedrazuela
 - > Felix Sanz Fernan
 - > Andrés Ruano Sacristán
 - > Tomás Merino Escorial
 - > Juan Escudero Garcia
 - > Mariano Arribas Frutos
 - > Antonino Arranz Fernan
 - > Andrés Alonso Santos
 - > Robustiano Sanz Escorial
 - > Juan José Jimenez Perez
 - > Ildefonso Pedrazuela Abad
 - > Pedro Garcia Cerezo Rodriguez
 - > Santiago Illanas Cerezo
 - > Julian Gallego y Gonzalez
 - > José Torrego Sanz
 - > Celestino Arribas Frutos
 - > Gaspar Fernan Arribas
 - > Santiago Pascual Francisco
- Aguilafuente, 1.º de Marzo de 1909.—El Alcalde, Jorge Revuelta.

1254

Alcaldía de Sequera de Fresno

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de quinientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes han de estar en la plenitud de sus derechos civiles y políticos, ó sea mayores de veinticinco años, tener aprobada la carrera del Secretario ó haber desempeñado Secretario de Ayuntamiento, de igual ó superior categoría á ésta.

Las solicitudes se presentarán ante esta Alcaldía, dentro del plazo de

quince días, á contar desde esta fecha. Sequera de Fresno, 9 de Junio de 1909.—El Alcalde, Cirilo Alonso.

1268

Audiencia provincial de Segovia

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Presentado escrito en este Tribunal por el Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad, D. Rufino Cano de Rueda, á nombre de D. Juan Antoranz Pecharromán, labrador y Secretario del Ayuntamiento de Castrillo de Sempulveda, interponiendo recurso contencioso administrativo contra la resolución de la Delegación de Hacienda de esta provincia fecha cinco de Septiembre de mil novecientos ocho, que desestimó el recurso de alzada promovido por aquél contra lo resuelto por la Administración que le declaró defraudador de la contribución industrial por el concepto de prestamista, imponiéndole la penalidad de doscientas setenta pesetas, se hace público por medio de este anuncio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y seis, en relación con la regla tercera del sesenta y tres de la Ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, para conocimiento de los que tengan interés en el negocio y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Segovia, 16 de Junio de 1909.—El Secretario, P. S.; Andrés López.

IMPRESA PROVINCIAL